



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-25/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU COMISIONADO SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LIC. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de julio de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-25/2014, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en contra del Acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de fecha siete de marzo del dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha siete de marzo de 2014, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso denuncia en contra de la Senadora Claudia Pavlovich

Arellano, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, solicitando fuera decretadas las medidas cautelares correspondientes.

II.- Con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió acuerdo mediante el cual resolvió no decretar la medida cautelar solicitada por el denunciante.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional y Reencauzamiento.

I.- Presentación de la demanda. El día diez de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CE/DAV-19/2014, que resolvió sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios CEE/SEC-513/2014 y CEE/SEC-580/2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de demanda de Juicio de Revisión Constitucional y remitió el expediente original CEE/DAV-19/2014 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- Admisión y turno. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-37/2014 y procedió a turnarlo a la ponencia a su cargo para que procediera a elaborar el proyecto de resolución.

IV.- Reencauzamiento.- Con Fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-37/2014, estimando improcedente el mismo y reencauzando el medio de impugnación al Recurso de Apelación previsto por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Recurso de Apelación.

I.- Recepción. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, este Tribunal tuvo por recibido el oficio SGA-JA-1402/2014, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante el cual se notificó la resolución recaída al expediente SUP-JRC-37/2014, y se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente CEE/DAV-19/2014, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-25/2014; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

II.- Admisión. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 336, 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del

mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

III.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción II, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- Terceros interesados. En el referido acuerdo admisorio, se reconoció como terceros interesados a la C. Claudia Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional, quienes a pesar de haber sido notificados por la Autoridad Responsable del Juicio reencauzado, no comparecieron ante esta instancia.

V.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de un acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, por el que resolvió no decretar las medidas cautelares

solicitadas en la denuncia de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

No resulta óbice a lo anterior, el que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, haya sido publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 52, sección I, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyo artículo transitorio Segundo, se estableció la abrogación del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues los diversos transitorios Cuarto y Noveno de la misma ley, permiten la aplicación de las normas vigentes en la época en que se hayan iniciado o se encontraren en trámite los procedimientos administrativos o jurisdiccionales antes de la entrada en vigor de la nueva Ley.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. La demanda del Juicio de Revisión Constitucional que fue reencauzado a Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado mediante cédula de notificación de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, por

tanto, si el citado medio de impugnación fue presentado por el partido actor ante la Autoridad Responsable, el día diez del mismo año, se aprecia que se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, está legitimado para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, según así lo acreditó mediante constancia de fecha nueve de junio de dos mil catorce, suscrita por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO.- Síntesis de agravios. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, mediante escrito comparece ante este Tribunal, señalando tres agravios, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de queja, el recurrente denuncia que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 14 Constitucional, pues omite observar las formalidades esenciales del procedimiento dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, al omitir

acatar lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación a los plazos previstos para substanciar y resolver el procedimiento administrativo incoado mediante denuncia de fecha siete de marzo de dos mil catorce, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 20, 36, 38 y 39 de la reglamentación antes citada, además de que a la fecha de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la Autoridad Responsable no ha resuelto el procedimiento, con lo que ha causado una grave afectación al principio rector en la materia electoral, lo que además, dice, genera inequidad en la contienda electoral, pues la omisión en que ha incurrido ha permitido que la denunciada continúe la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, sin que el Consejo haya señalado los motivos por los cuales no ha emitido un pronunciamiento definitivo, que justifique las razones por las que ha extendido de manera indebida el trámite y resolución del procedimiento administrativo.

B).- Aduce también que la solicitud en el dictado de las medidas cautelares referidas en la denuncia, fue atendida en forma tardía y carente de fundamentación y motivación, además de que el acuerdo impugnado resulta incongruente pues por una parte determina la acreditación de la existencia de la propaganda denunciada y por otra, haciendo un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, concluye indebidamente que la propaganda denunciada no es de naturaleza electoral, pues contrario a lo sostenido en el acuerdo, la cita textual “Ya llegó la hora de tener gobernadora” guarda una estrecha vinculación con el cúmulo de manifestaciones y posicionamientos que la Senadora denunciada ha efectuado con la clara intención de obtener el voto a su favor en su aspiración a contender por la gubernatura del Estado, conclusión que además carece de la debida motivación al haber hecho un análisis aislado, limitado y

descontextualizado de la propaganda denunciada sin relacionarla con los hechos que fueron puestos en su conocimiento, sin haber expresado los razonamientos por los que estimó que la propaganda denunciada no es de naturaleza electoral, sobre todo cuando la frase que contiene dicha propaganda se encuentra orientada a posicionar a la persona del sexo femenino que en múltiples ocasiones y a través de diversos medios de comunicación ha hecho uso de ella la aquí denunciada con la intención de posicionarse en el electorado.

C).- Asimismo, refiere que la Responsable actuó indebidamente al aislar la documental pública con la que se acredita la infracción, del resto de los medios de prueba que hacen imperioso su retiro y prohibición cuando se han puesto en conocimiento de la autoridad mediante documento público y diversos medios de convicción que hacen palpable la necesidad de retirar la propaganda materia de la denuncia en aras de proteger los principios rectores de la función electoral, resultando contrario a derecho el argumento de la Responsable mediante el cual aduce que no existen indicios que acrediten quien contrató la colocación de espectaculares que contienen la propaganda denunciada, pues para ello cuenta con las más amplias facultades de investigación que le permiten arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados, con lo que también violentó el principio de exhaustividad.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido recurrente, y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en determinar, por un lado, si la Responsable ha incumplido con los plazos y términos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y el Reglamento aplicable, para la substanciación y

resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2014; y, por otro, si la solicitud de la emisión de medidas cautelares ha sido resuelta conforme a derecho.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente, permite concluir que éstos devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en los términos que a continuación se precisa:

Como ya se dejó asentado en líneas precedentes, en su primer agravio, identificado con el inciso **A)**, el recurrente aduce que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 14 Constitucional, pues omite observar las formalidades esenciales del procedimiento dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, al omitir acatar lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación a los plazos previstos para substanciar y resolver el procedimiento administrativo incoado mediante denuncia de fecha siete de marzo de dos mil catorce, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 20, 38, 39 y 40 de la reglamentación antes citada, pues a la fecha de la presentación del medio de impugnación, la Autoridad Responsable no ha resuelto el procedimiento, con lo que ha causado una grave afectación al principio rector en la materia electoral, lo que además, dice, genera inequidad en la contienda electoral, pues la omisión en que ha incurrido ha permitido que la denunciada continúe la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, sin que el Consejo haya señalado los motivos por los cuales no ha emitido un pronunciamiento definitivo, que justifique las razones por las que ha extendido de

manera indebida el trámite y resolución del procedimiento administrativo.

Este primer argumento se estima substancialmente **FUNDADO** pues asiste la razón al agravista, cuando afirma que la Responsable transgrede en perjuicio del instituto político que representa, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal y como lo aduce, según se razonará en líneas siguientes, efectivamente, la Autoridad Electoral Local, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 20, 36, 38 y 40 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, que previenen diversos plazos y términos para la substanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en los que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente.

Las porciones normativas antes citadas, son del siguiente tenor:

*“Artículo 20.- Una vez que sea recibida la denuncia, la Secretaría procederá a: a) Su registro, debiendo informar de su presentación a los Consejeros Propietarios del Consejo; b) Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante en términos de lo señalado en el artículo 15 del presente reglamento; y c) Proponer el proyecto de admisión o desechamiento de la misma; d) Fijar día y hora hábiles para el desahogo de una audiencia pública, en la que se escuchará al presunto infractor y se recibirán las pruebas que aporte en su defensa; y e) En su caso, dar vista a los Consejeros propietarios del Consejo para que determinen la procedencia o improcedencia de las medidas precautorias que se consideren necesarias. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la denuncia.** En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo se computará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

*“Artículo 38.- **El periodo de instrucción no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo de admisión correspondiente.** El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado por el Presidente y Secretario, mediante acuerdo de trámite debidamente motivado que se emita.”*

*“Artículo 40.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, **en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la***

notificación respectiva. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días hábiles.

(ÉNFASIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL)

Partiendo de las previsiones legales antes anotadas, se tiene que, tal y como lo denuncia el instituto político actor, la Responsable ha transgredido en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, al no acatar los plazos y términos para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sometido a su conocimiento, con lo que además, violenta en agravio del inconforme el derecho que tiene a que se le administre justicia en forma expedita y en los plazos y términos que para tal efecto fijen las leyes, trastocando consecuentemente el diverso artículo 17 de la Carta Magna.

Lo anterior es así, porque del análisis de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, se advierte que el Partido Acción Nacional interpuso con fecha siete de marzo del presente año, la denuncia en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en términos de lo previsto por el citado artículo 20 del Reglamento de Denuncias antes citado, la Secretaría contaba con cinco días hábiles contados a partir de que se recibió la denuncia, para acordar su admisión o desechamiento, lo cual ocurrió hasta el veintiocho de marzo, fecha en que la Responsable emitió el acuerdo de admisión de la denuncia dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, es decir que, mediaron quince días hábiles entre la interposición de la denuncia y su admisión, no obstante que la norma reglamentaria es clara y determinante en establecer un plazo de cinco días hábiles para que ello ocurra, con lo que evidentemente

transgredió tal norma legal, además de los dispositivos constitucionales antes referidos.

Así también, se tiene que la Responsable omitió atender puntualmente como es su obligación, lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Denuncias aplicable, que claramente establece que el periodo de instrucción no podrá exceder de quince días hábiles, teniéndose que en el caso concreto el periodo instruccional comenzó con el acuerdo admisorio de fecha veintiocho de marzo, por lo que en base al referido artículo, este periodo procesal debió culminar el veintidós de abril de dos mil catorce, habiendo sido cerrada la instrucción hasta el doce de mayo de la misma anualidad, fecha en el que se emitió el acuerdo en el que se tuvo por concluida la fase de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se tiene que entre la fecha de apertura y clausura de ese periodo, mediaron veintiocho días hábiles, con lo que se acredita que la Responsable no respetó los plazos y términos previstos para tal efecto en la norma reglamentaria antes señalada, con lo que de nueva cuenta transgrede en agravio del partido político denunciante, los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Finalmente, se tiene que, al no haber acatado los plazos y términos previstos para substanciar el procedimiento administrativo sancionador incoado por el Partido Acción Nacional mediante denuncia de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se incumplió también con el diverso artículo 40 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias, pues de haberse respetado los plazos y términos relativos a la substanciación del procedimiento, partiendo de la base de que éste fue promovido mediante denuncia de fecha siete de marzo de dos mil catorce, éste debió ser resuelto a más tardar el veintinueve de mayo de la presente anualidad, considerando la posibilidad de ampliar al doble el periodo de instrucción y contando solo los días hábiles, de manera que si a

la fecha de la sentencia de la presente apelación, aun no aparece que el procedimiento administrativo sancionador haya sido resuelto, entonces se tiene que el Consejo responsable ha excedido el término para tal efecto, advirtiéndose que mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil catorce, la Consejera Presidenta turnó el expediente CEE/DAV-19/2014 a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución, otorgándole para tal efecto un término no mayor a quince días hábiles, plazo que por cierto, feneció el veintisiete de junio de la presente anualidad, de donde resulta acreditada una vez más la violación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y a los dispositivos reglamentarios antes invocados.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 84, 98 fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que a la brevedad posible y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, proceda, en plenitud de jurisdicción, a resolver el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2014,

Ahora bien, por lo que hace al motivo de queja que fue reseñado en el inciso **B)** del considerando inmediato anterior, este Tribunal estima que aquel deviene **INFUNDADO** pues contrario a lo alegado por la parte quejosa, la Responsable al emitir el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, refirió los artículos que en su concepto resultaban aplicables al caso concreto, y señaló también las razones y motivos por los que consideró improcedente las medidas solicitadas, tal y como se advierte del cuerpo del propio proveído, en el que textualmente señaló:

“AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.------

----- Visto el estado procesal de los autos, de los mismos se desprende que mediante auto de admisión de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, quedo supeditado el pronunciamiento de diversas cuestiones, por ser el momento procesal oportuno se procede hacer el pronunciamiento respecto a los mismos en los siguientes términos:----- En cuanto a las pruebas consistentes: En I) INFORME DE AUTORIDAD a cargo de las empresas televisoras en cobertura dentro del Estado de Sonora, II) INFORME DE AUTORIDAD a cargo de radiodifusoras con cobertura dentro del Estado de Sonora, III) INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana y IV) TECNICA, consistente en los archivos de audio y video relativos a los spots que han sido difundidos por dichos medios, denominados “SPOT DE RADIO CLAUDIA PAVLOVICH” Y “SPOT DE TELEVISION CLAUDIA PAVLOVICH”.- Dígasele al denunciante que no ha lugar a admitir las mismas; en virtud que las mismas versan sobre spot de radio y televisión cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral, conociendo dicha autoridad sobre los hechos denunciados bajo el expediente número SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014 acumulado al SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014.-----

----- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante consistentes en 1) la suspensión inmediata de la difusión de todas las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Claudia Pavlovich Arellano, de los spots que obran en el sumario, sea en radio, televisión o internet, que han sido objeto de la presente denuncia, y cualquier otro que el denunciado utilice con las mismas características y 2) Monitorear e informar sobre la transmisión de los spots de radio y televisión que se señalan en esta denuncia.- Dígasele al denunciante que deberá a estarse al pronunciamiento de la autoridad federal respecto a la misma dentro del expediente SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014 acumulado al SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014.-----

----- Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada consistente en el retiro del espectacular denunciado ubicado en Avenida Abelardo L. Rodríguez sin número entre Revolución y Heriberto Aja de la colonia Centro de esta ciudad; toda vez que son fecha nueve y catorce de abril de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los oficios suscritos por el Director de Inspección y Vigilancia, y el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, respectivamente; sin que se derive de los mismos indicio del solicitante del anuncio publicitario; en esta autoridad estatal por ser el momento procesal oportuno con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se pronuncia en los siguientes términos:-----

----- Así pues, se tiene que la parte denunciante ofreció como prueba escritura pública número 134 volumen 1, ante el Notario Público 101, con residencia en Hermosillo, Sonora, Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal el cual versa sobre la existencia de un espectacular ubicado en Avenida Abelardo L. Rodríguez, sin número entre Heriberto Aja y Revolución, de la colonia Centro de esta Ciudad.----- Por lo que de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad de las medidas precautorias consiste en evitar un grave e irreparable daño a los

interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculado a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten. También ha establecido, que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio constitucional que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción. Asimismo que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento, con base en las cuales se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y, en su caso, fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretar la medida. Sirve de apoyo a todo lo anterior expresado, como criterio de orientación, el contenido de la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo rubro es el siguiente: **"RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR"**.-----

----- En el caso concreto, del examen preliminar de los medios de prueba y constancias que obran en autos, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera procedente decretar lo siguiente: - - - - - toda vez, que se acreditó la existencia de la propaganda, esta autoridad estatal electoral procede al examen preliminar de las manifestaciones vertidas y medio de prueba aportado, sin que ello signifique como anteriormente se mencionó prejuzgar sobre el fondo del asunto, en base a las siguientes consideraciones:-----
 Primeramente tenemos que las medidas cautelares o precautorias en materia electoral son los actos procesales que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, por otra parte hasta esta etapa procesal de la propaganda denunciada no se advierte la existencia de elementos que hagan presumir que se trata de propaganda institucional de carácter ilegal o que la misma tenga contenido electoral, y que del análisis del espectacular denunciado el cual contiene la leyenda "Ya llegó la hora de tener gobernadora" con letras color blanco un par de botas color miel y el fondo del espectacular en color rosa, sin que exista el más mínimo indicio de que dicha propaganda se haga referencia a una persona en particular a la que se le haga promoción, ni a ningún partido político, ni aparece fotografía o imagen de alguna persona que pudiera llegar a ser gobernadora del estado, pudiéndose tratar de cualquier mujer, por lo que no existe promoción personalizada de alguna persona, igualmente no existen indicios en el mensaje de que se trate de propaganda electoral ya que del análisis superficial del mismo no menciona las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni a la obtención del voto ni influye en las

preferencias electorales de los ciudadanos, solamente se hace referencia a que llegó la hora de tener gobernadora sin hacer mención de partido o persona determinada; sin que constituya obstáculo a lo anterior que en el procedimiento puedan existir pruebas que acrediten lo contrario lo cual será resuelto al entrar al estudio de fondo de la presente denuncia; por lo que hasta este momento no existen datos suficientes que acrediten la urgencia del decretamiento de la medida al no advertirse del texto que se cause un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad o se afecten o vulneren principios en materia electoral, con motivo de la difusión del mismo hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente denuncia; por lo que no ha lugar de decretar la medida cautelar solicitada consistente en el retiro del espectacular de mérito.- - - - -

- - - - - Lo anterior, con fundamento en los 3, 4, 98 fracción XLIII, y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y artículos 1º, 4, 5, 10, 12, 13, 34 y 35 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.- - - - -

De igual forma, deviene **INFUNDADO** el diverso argumento mediante el cual refiere que el Consejo responsable determinó, en forma incongruente que por un lado se acreditó la existencia de la propaganda denunciada y por otra, haciendo un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, concluye indebidamente que la propaganda denunciada no es de naturaleza electoral, pues contrario a lo sostenido en el acuerdo, la cita textual “Ya llegó la hora de tener gobernadora” guarda una estrecha vinculación con el cúmulo de manifestaciones y posicionamientos que la Senadora denunciada ha efectuado con la clara intención de obtener el voto a su favor en su aspiración a contender por la gubernatura del Estado, lo que, en concepto del denunciante, constituye un análisis aislado, limitado y descontextualizado de la propaganda denunciada sin relacionarla con los hechos que fueron puestos en su conocimiento, sin haber expresado los razonamientos por los que estimó que la propaganda denunciada no es de naturaleza electoral, sobre todo cuando la frase que contiene dicha propaganda se encuentra orientada a posicionar a la persona del sexo femenino que en múltiples ocasiones y a través de diversos medios de comunicación ha hecho uso de ella la aquí denunciada con la intención de posicionarse en el electorado.

Lo anterior es así, porque el Consejo no incurre en incongruencia alguna al haber señalado que en autos se encontraba acreditada la existencia de la propaganda denunciada, para más adelante estimar que ésta, no constituye propaganda contraria a la ley, pues el instituto político actor, confunde el hecho de que el Consejo haya determinado la acreditación de la existencia física de la propaganda denunciada, con la calificación de que ésta pudiera resultar contraria a las disposiciones electorales aplicables, pues lo cierto y definitivo es que la Responsable se limitó a establecer la existencia física y material de la propaganda que fuera denunciada, por lo que el hecho de que en el propio acuerdo se haya determinado que aquella no constituye propaganda contraria a la ley, no puede ser considerado como un acto incongruente, sobre todo cuando, en forma correcta, la Responsable estableció que la frase “Ya llegó la hora de tener gobernadora” que se encuentra inmersa en la propaganda denunciada, no constituye propaganda contraria a la ley, por lo que tampoco resulta cierto que la Responsable omitió señalar los motivos por los que estimó que hasta ese momento procesal, no se acreditó que la propaganda tuviera un contenido de naturaleza electoral, al no contar con elementos de prueba suficientes, hasta ese momento procesal, para acreditar que la frase aludida hace referencia a persona determinada o a partido político alguno, así como tampoco aparece la fotografía o imagen de persona alguna, por lo que no puede justificarse propaganda personalizada como la que denunció el partido aquí quejoso, además de que la propaganda, no contiene las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, o cualquier otra similar o análoga vinculada a las diversas etapas del proceso electoral, ni a la obtención del voto, así como tampoco influye en las preferencias electorales de los ciudadanos; concluyendo la Responsable, en forma correcta que, hasta ese

momento procesal no se acreditaba la urgencia del decretamiento de la medida cautelar solicitada.

Finalmente deviene **INFUNDADO** el diverso agravio en el sentido de que la Responsable actuó indebidamente al aislar la documental pública con la que se acredita la infracción, del resto de los medios de prueba que hacen imperioso su retiro y prohibición cuando se han puesto en conocimiento de la autoridad mediante documento público y diversos medios de convicción que hacen palpable la necesidad de retirar la propaganda materia de la denuncia en aras de proteger los principios rectores de la función electoral, resultando contrario a derecho el argumento de la Responsable mediante el cual aduce que no existen indicios que acrediten quien contrató la colocación de espectaculares que contienen la propaganda denunciada, pues para ello cuenta con las más amplias facultades de investigación que le permiten arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados, con lo que también violentó el principio de exhaustividad.

Ello es así, porque adverso a lo referido por el agravista en su memorial de queja, la Responsable no estaba en aptitud de vincular la propaganda contenida en el espectacular al que se hizo referencia en líneas anteriores, con el resto de las pruebas ofrecidas y hasta ese momento allegadas por la propia Autoridad Electoral Local, pues como correctamente lo resolvió en su acuerdo, el caudal probatorio no resultaba eficaz para establecer la persona que contrató la instalación del espectacular que contenía la propaganda denunciada, según así lo informaron el Director de Inspección y Vigilancia y el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Hermosillo; de manera que, al no contar con prueba alguna que acreditara, cuando menos en forma indiciaria que la Senadora Claudia Pavlovich Arellano hubiese contratado la instalación de la referida propaganda, resultaría contrario a derecho, vincular

tal prueba con el resto de las probanzas agregadas a los autos, pues no debe dejarse de lado que la propaganda denunciada no es susceptible jurídicamente de ser atribuida a la Senadora.

Por todo lo anterior, se conviene con la Responsable, en el sentido de que al momento de resolver sobre las medidas cautelares, no existían datos suficientes para acreditar la urgencia de las mismas, al no advertirse que se cause un daño grave y de carácter irreparable al denunciante o a la sociedad, o que se afecten derechos o se vulneren principios de la materia electoral con motivo de su difusión.

A mayor abundamiento, es menester mencionar que la doctrina jurídica reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso ("Medidas Cautelares". Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Porrúa. México, 2002).

De igual forma, es importante establecer que según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral.

Partiendo de lo anterior, es válido concluir que para estar en posibilidad material y jurídica de decretar una medida cautelar, es necesario acreditar al menos, las siguientes condicionantes:

A) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y,

B) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, de acreditarse tales condiciones, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido sólo son susceptibles de protegerse por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o el actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento. Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar, en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa manera, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su implementación o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis de las constancias en autos, se puede observar que no existe un peligro inminente de que la propaganda denunciada transgreda derechos del partido político actor, desde el momento mismo en que no existen elementos de juicio aptos y suficientes para estimar que hasta el momento del dictado del acuerdo impugnado, vincularan a la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano o al Partido Revolucionario Institucional con la propaganda consistente en un espectacular que contiene la frase “Ya llegó la hora de tener gobernadora”, de donde resulta improcedente establecer una relación entre los denunciados con la referida propaganda, menos aún, que éstos hayan consentido, autorizado u ordenado la difusión de dicha propaganda.

Por tanto, ante la inexistencia de una afectación irreparable a la esfera de derechos del partido recurrente, lo procedente es confirmar en el acuerdo impugnado.

SEXTO.- Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en la primera parte del considerando

inmediato anterior, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 84, 98 fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que a la brevedad posible, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, proceda, en plenitud de jurisdicción, a resolver el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2014.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en la primer parte del considerando quinto de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el primero de los agravios expresados por el partido recurrente, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 84, 98 fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que a la brevedad posible y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, proceda, en plenitud de jurisdicción, a resolver el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2014.

SEGUNDO.- Al haber sido declarados **INFUNDADOS** el resto de los motivos de queja del instituto político actor, se confirma en sus términos el Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante dentro del procedimiento

administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**